

TOMO CLI
Pachuca de Soto, Hidalgo
19 de noviembre de 2018
Alcance
Núm. 47



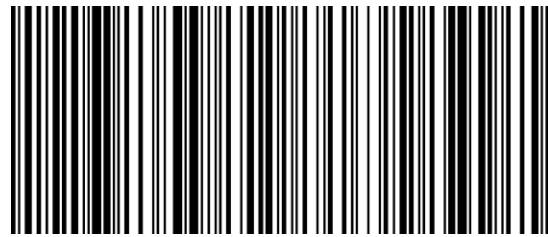
LIC. OMAR FAYAD MENESES
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. SIMÓN VARGAS AGUILAR
Secretario de Gobierno

LIC. ROBERTO RICO RUIZ
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



Calle Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México
Tel. +52 (771) 281-36-30, +52 (771) 688-36-02 y
+52 (771) 717-60-00 ext. 6790
poficial@hidalgo.gob.mx
<http://periodico.hidalgo.gob.mx>

Registrado como artículo de 2ª. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

DECRETO EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO.**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
CALNALI, HIDALGO.****ADMINISTRACIÓN 2016-2020**

El Ayuntamiento Municipal de Calnali, Hidalgo, y en ejercicio de sus facultades que le confiere el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 141 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, artículos 7 y 56 fracción I, inciso b, 69 fracción III de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; es la facultad de este Ayuntamiento emitir el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Calnali, Hidalgo, señalamos el interés de realizar un reglamento de Tránsito y vialidad, con la óptica de que el Municipio de Calnali Hidalgo; se encuentra en desarrollo demográfico y económico, por lo que se debe brindar un Ordenamiento de Tránsito y Vialidad.

SEGUNDO.- Que es necesario crear un Reglamento, ya que existen problemas de movilidad urbana que se traducen en congestionamientos viales, accidentes automovilísticos y peligro para el peatón y otros.

TERCERO.- Que el Reglamento propuesto como instrumento jurídico básico, está encaminado a fortalecer y especificar con claridad las facultades y obligaciones administrativas para todos aquellos que usamos carreteras, calles y avenidas, ya sea en calidad de peatón, ciclista, motociclista, automovilista o conductor de algún tipo de vehículo, además brinda al ciudadano mayor seguridad y formación vial.

Por lo que han tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO**EL REGLAMENTO DE TRANSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CALNALI, HIDALGO.****CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de aplicación general, de carácter obligatorio e interés público, tiene por objeto regular las normas relativas al tránsito peatonal y vehicular en la vía pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, sin contravenir las legislaciones Federales y Estatales.

ARTÍCULO 2.- La aplicación e interpretación del presente reglamento, es exclusiva del Director de Seguridad Pública y el Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, sujetándose a lo previsto en el mismo y de conformidad con las normas y medidas establecidas en las siguientes disposiciones generales:

I.- Acuerdos en coordinación con el Ayuntamiento y autoridades Estatales en materia de vialidad, transportes y contaminación ambiental ocasionada por vehículos automotores;

II.- Las bases de coordinación que celebre el Ayuntamiento con las dependencias Estatales y Federales en las funciones de vialidad, para vigilar el tránsito de vehículos en los tramos de caminos de Jurisdicción Estatal comprendidas en el Municipio de Calnali, Hidalgo;

III.- Limitaciones y/o restricciones, que se establezcan con el fin de salvaguardar la seguridad de las personas y preservar el ambiente;

IV.- La supervisión de vehículos, a fin de verificar las condiciones para permitir su circulación, así como los lugares para su estacionamiento y maniobra;



- V.- La determinación de las bases para permitir el estacionamiento de vehículos en la vía pública;
- VI.- Medidas de emergencia que se adopten en relación con el tránsito de vehículos o peatonal, en situaciones de fuerza mayor, caso fortuito, accidentes, secuestros y situaciones análogas;
- VII.- La aplicación de las sanciones que correspondan por infracciones de tránsito, en los términos del presente reglamento;
- VIII.- El retiro de la vía pública de los vehículos u objetos que indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito y su remisión a los depósitos correspondientes;
- IX.- Las disposiciones y medidas que en materia de educación vial se expidan y apliquen con base en el presente reglamento; y
- X.- Las demás que regulen el presente ordenamiento en materia de tránsito y vialidad.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE TRANSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 3.- Es facultad de la o el Presidente Municipal, el nombramiento y libre remoción del personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este reglamento deberá entenderse por:

- I. Agente Vial.- Agente de Tránsito, servidor público a cargo de la vigilancia del tránsito peatonal y vehicular, mujer u hombre, así como del cumplimiento del presente reglamento y del levantamiento de las infracciones por incumplimiento a las disposiciones contenidas en el mismo;
- II. Automóvil.- Vehículo que pueden ser guiado por hombre o mujer para marchar por una vía ordinaria y lleva un motor, generalmente de explosión, que los pone en movimiento;
- III. Automovilista.- Toda persona, puede ser mujer u hombre que tiene control físico de un vehículo en la vía pública;
- IV. Auto transportista.- Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad Competente, para prestar servicio público o privado de auto transporte de carga;
- V. Discapacidad.- Condición física que presenta una persona que le imposibilita realizar las actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional o económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;
- VI. Chofer.- Mujer u hombre que tiene control físico de toda clase de vehículos automotores de cuatro a seis ruedas, de servicio público de carga o que preste cualquier otro servicio y reciba un salario aun cuando se dé servicio particular;
- VII. Ciclista.- Hombre o mujer que tiene control físico de un vehículo de los previstos en el inciso a) de la fracción I del artículo 25 del presente reglamento;
- VIII. Estado de Ebriedad.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición;
- IX. Estado de Ineptitud para Conducir.- La condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre o 0.4 miligramos por litro de sangre en aire expirado o bajo los influjos de narcóticos y de más de 0.10 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de



- conductores de servicio público de transporte o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición;
- X. Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona, presenta alteración en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico;
- XI. Infante.- Para los efectos del presente reglamento, etapa de la vida que inicia desde el nacimiento de una persona y concluye al cumplir los cinco años de edad;
- XII. Médico Legista.- El profesional de la salud que cuenta con título para ejercer la profesión de médico cirujano puede ser mujer u hombre y que cuenta con los conocimientos necesarios para emitir opinión médica en auxilio de la autoridad calificadora;
- XIII. Motociclista.- Hombre o mujer que tiene control físico de un vehículo de los previstos en los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 25 del presente reglamento;
- XIV. Pasajero.- La persona que se encuentra a bordo de un vehículo, y no tiene carácter de conductor.
- XV. Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento tratándose de las personas con capacidades diferentes;
- XVI. Permiso de Circulación.- Documento otorgado por la autoridad, destinado a identificar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por las vías públicas;
- XVII. Rebasar.- Maniobra de pasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;
- XVIII. Residuos Peligrosos.- Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XIX. Semoviente.- Se considera al animal irracional y domesticado, que de acuerdo con su naturaleza es susceptible de transportar carga o personas o de tirar algún remolque o equipo móvil;
- XX. Señal de Tránsito.- Los dispositivos, signos y demarcaciones de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, prevenir, restringir, informar y encauzar, el tránsito vehicular y peatonal;
- XXI. Servicio Particular.- Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- XXII. Servicio Público Local.- Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por el Estado para este servicio;
- XXIII. Servicio Público Federal.- Los vehículos que están autorizados por las Autoridades Federales para que mediante cobro, presten servicio de transporte de pasajeros o carga;
- XXIV. Sistema de Escape.- Sistema que sirve para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor;
- XXV. Sustancia Peligrosa.- Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de estos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;
- XXVI. Taxi.- Automóvil de alquiler destinado al transporte público de personas;



- XXVII. Torreta.- Faros de luz distintivo de las unidades de emergencia los cuales pueden ser de color azul, blanco y ámbar;
- XXVIII. Vehículo.- Medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía pública;
- XXIX. Vehículo Abandonado.- Vehículo en desuso con evidentes características de que el mismo no es utilizado y que se encuentra ocupando la vía pública como depósito, (llantas sin are, sucio, hierba etc.);
- XXX. Vehículos Transportadores de Carga Peligrosa.- Automotores transportadores de materiales explosivos inflamables o tóxicos, peligrosos de cualquier índole los cuales deberán contar con la leyenda de: Peligro material explosivo, inflamables o tóxico, en su caso;
- XXXI. Vehículos de Emergencia.- Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por las Autoridades Municipal, Estatales y Federales para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;
- XXXII. Vehículos Especiales.- Grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad competente para usar sirena, torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;
- XXXIII. Vehículos Militares.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional, y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones;
- XXXIV. Vehículos para Personas con Discapacidad.- Los conducidos por personas con capacidades diferentes, los que deberán contar con los dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como contar con calcomanía o placa expedidas por la Autoridad Competente;
- XXXV. Vía Pública.- Las avenidas, calles, plazas, banquetas, camellones, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con capacidades diferentes, y vehículos;
- XXXVI. Acera.- Parte lateral de la calle u otra vía pública, pavimentada y ligeramente más elevada. destinada al paso de peatones;
- XXXVII. Acotamiento.- Delimitación visible de la vía pública, especialmente para indicar que está reservado para uso peatonal;
- XXXVIII. Rampa.- Parte lateral de la calle u otra vía pública en declive;
- XXXIX. Zona Escolar.- Parte de la vía pública situada frente a un establecimiento de enseñanza y que se extiende a los lados de los lugares de acceso al establecimiento;
- XL. Zona Privada con Acceso del Público.- Los Estacionamientos Públicos o Privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas o vehículos; y
- XLI. Zona Urbana.- Áreas o centros poblados dentro de la zona geográfica de un Municipio.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la Autoridad Municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos, normas oficiales mexicanas y, en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

ARTÍCULO 5.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, estará integrada por un Subdirector, Comandantes de Turno, Oficiales, Agentes de acuerdo a las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 6.- El Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal pondrá a consideración del Ayuntamiento los programas relativos a la protección de los habitantes en las zonas urbanas y rurales, así como las vías y sitios públicos de jurisdicción Municipal.



ARTÍCULO 7.- El Director de Seguridad Pública y el Subdirector de Tránsito y Vialidad Municipal con relación a este Reglamento tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Promover la certificación de los elementos del área de tránsito y vialidad;

I.- Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento;

II.- Realizar evaluar, proponer y/o ejecutar estudios tendientes para lograr que la vialidad municipal se adapte a las necesidades sociales y a mantener en forma permanente una campaña de educación vial y peatonal;

III.- Integrar un padrón de permisionario y concesionarios de rutas, tanto de carga como de pasajeros y sitios del Municipio;

IV.- Someter a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, la aplicación de medidas tendientes al buen funcionamiento administrativo y operativo; Llevar ordenadamente el archivo de la Dirección de Seguridad Pública y la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal;

V.- Establecer la ubicación de los sitios de los vehículos del servicio público, en coordinación con el Instituto Estatal de Transporte;

VI.- Mantener la disciplina y moralidad del personal de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal imponiendo las sanciones previstas en las disposiciones legales aplicables al caso;

VII.- Ordenar los servicios ordinarios y extraordinarios de vigilancia en vías y sitios públicos;

VIII.- Supervisar que el personal que se admita en esta Subdirección de Tránsito y Vialidad cuente con los estudios teóricos y prácticos que acrediten su capacidad para desarrollar su labor;

IX.- Promover la capacitación permanente del personal adscrito a la subdirección de Tránsito y Vialidad, de acuerdo a los lineamientos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo;

X.- Promover que todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito y Vialidad porte adecuadamente el uniforme distintivo;

XII.- Coordinarse con instituciones públicas y privadas, para los trabajos de reacción ante contingencia de desastres naturales; y

XI.- Las demás que establezca el presente reglamento y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 8.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal se coordinará con las autoridades Municipales, Estatales y Federales para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme a las leyes respectivas.

CAPITULO III DE LOS PEATONES

ARTÍCULO 9.- Todos los peatones tendrán el derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular en las siguientes situaciones:

I.- En los pasos peatonales destinados específicamente para el cruce de los peatones en las esquinas, calles o avenidas, zonas escolares, hospitales, iglesias o capillas, caso de eventos cívicos;

II.- Cuando los vehículos que al dar vuelta para entrar a otra vía se encuentren con peatones cruzando ésta;

III.- Cuando los vehículos que transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares; y



IV.- Cuando el peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada.

ARTÍCULO 10.- Todos los peatones al circular en la vía pública, acatarán las siguientes prevenciones:

I.- Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas, evitando interrumpir u obstruir la corriente de rodamiento de tránsito;

II.- En las avenidas y calles de mayor tránsito, los peatones deberán realizar el cruce por lugares que sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto;

III.- En intersecciones no controladas por agentes viales, deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV.- Tratándose de vías públicas con paso peatonal controlado por agentes viales, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V.- No deberán invadir la superficie de rodamiento;

VI.- En cruceros no controlados por agentes viales, no deberán cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente;

VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento; y

VIII.- En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones donde no se tenga agentes que regulen la circulación, los peatones deberán esperar a que el conductor haga alto total, así mismo lo deberán hacer en vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones.

ARTÍCULO 11.- Las aceras, rampas y acotamientos de las vías públicas solo podrán utilizarse para el tránsito de peatones y personas con capacidades diferentes, excepto en los casos expresamente autorizados. Corresponde a la Subdirección de Tránsito y Vialidad tomar las acciones que consideren pertinentes para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Así como, realizar las acciones necesarias para que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el libre tránsito de los mismos, particularmente en las áreas autorizadas para el ascenso y descenso de pasaje, así como en locales comerciales.

ARTÍCULO 12.- Sin perjuicio de lo previsto por este Capítulo, las personas con discapacidad, gozarán de los siguientes derechos y preferencias:

I.- Tendrán derecho de paso preferente, en relación a los vehículos de cualquier tipo;

II.- Las personas con capacidades diferentes, deberán ser auxiliadas por los Agentes de Tránsito al cruzar alguna intersección; y

IV.- A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con discapacidad, para el ascenso y descenso de personas con discapacidad en la vía pública, se permitirá que estos lo hagan en zonas restringidas siempre y cuando no afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos, por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

ARTÍCULO 13.- Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán invitados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

CAPITULO IV DE LOS ESCOLARES

ARTÍCULO 14.- Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto. El ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para



trasladarse, en lugares previamente autorizados. Los agentes deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

ARTÍCULO 15.- Las instituciones educativas para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus planteles, si fuese necesario podrán contar con promotores voluntarios autorizados y capacitados que auxilien a los agentes de tránsito.

ARTÍCULO 16.- Los vehículos deberán reducir su velocidad y extremar precauciones en los horarios de entrada y salida de alumnos, al encontrar vehículos transporte escolar en maniobras de ascenso y descenso de escolares. La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada con multa de 1 a 3 días, utilizando como referencia la UMA vigente.

ARTÍCULO 17.- Hombre o mujer que maneja o tiene control físico de vehículos están obligados en zonas escolares a:

I.-Disminuir la velocidad a 10 Km./h y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes;

II.- Ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total; y

III.-Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes o de los promotores voluntarios de vialidad.

La o el conductor que infrinja esta disposición se le sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA vigente.

ARTÍCULO 18.- Hombre o mujer que maneja o tiene control físico de vehículos en horario de entrada y salida de alumnos escolares, para realizar ascenso y descenso deberán orillarse, estacionarse correctamente y prender sus luces intermitentes de advertencia. Las y los conductor que infrinja esta disposición se le sancionara con multa de 4 a 8 días, utilizando como referencia la UMA vigente.

ARTÍCULO 19.- Hombre o mujer que maneja o tiene control físico de vehículos particulares que se trasladen a las instituciones educativas, no deberán estacionarse en doble fila, ni entorpecer la circulación haciendo ascenso y descenso frente a la institución. La o el conductor que infrinja este artículo será sancionado con multa de 4 a 8 días utilizando como referencia la UMA vigente.

CAPITULO V DE LOS CICLISTAS

ARTÍCULO 20.- Para efectos del presente artículo se homologan, triciclos a las bicicletas adaptadas y todo vehículo susceptible, salvo que la naturaleza del vehículo lo permita; las y los que manejen bicicletas se les invitara mantenerse a la extrema derecha de la vía de circulación y en el sentido de la misma sobre la que transiten y proseguirán con cuidado a rebasar vehículos estacionados; no deberán transitar al lado de otra bicicleta ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones. La Subdirección de Tránsito y Vialidad resolverá y regulará todo lo concerniente a lo especificado en este numeral.

ARTÍCULO 21.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el agente vial de la indicación; y

II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía, y haya ciclistas cruzando ésta.

ARTÍCULO 22.- Queda prohibido a todo ciclista sujetarse a otro vehículo que transite por la vía pública. Quien infrinja la presente disposición será sancionado con multa de 1 a 3 días utilizando como referencia la UMA vigente.



CAPITULO VI DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasificarán por su peso y por el uso al que están destinados.

ARTÍCULO 24.- Por su peso, los vehículos son:

I.-Ligeros hasta 3.5 toneladas de peso bruto vehicular.

- a) Bicicletas y triciclos;
- b) Bici motos y triciclos automotores;
- c) Motocicletas, motonetas y cuatrimotos;
- d) Automóviles;
- e) Camionetas;
- f) Remolques; y
- g) Eléctricos en general, que deberán contar con un dispositivo que anuncien su presencia

II.- Pesados, con más de 3.5 toneladas de peso bruto vehicular:

- a) Minibuses;
- b) Autobuses;
- c) Camionetas de 2 o más ejes;
- d) Tractores con semirremolque;
- e) Camiones con remolque;
- f) Vehículos agrícolas, tractores;
- g) Equipo especial móvil;
- h) Vehículos con grúa; y
- i) Maquinaria Pesada, como Motoconformadora, Retroexcavadora, Aplanadoras, Motovibradores.

ARTÍCULO 25.- Por su uso, los vehículos son:

I.- Particulares: aquellos de pasajeros que están destinados al uso privado de su propietario o legales poseedores.

II.- Mercantiles: Aquellos de pasajeros o de carga, que sin constituir servicio público estén preponderantemente destinados:

- a) Al servicio de traslado de mercancía; y
- b) Que constituyan un instrumento de trabajo.

III.- Son de servicio público: Aquellos de pasajeros o de carga que operen mediante el cobro de tarifas autorizadas, por medio de una concesión o permiso, otorgadas por el Instituto Estatal de Transporte del Estado o en su caso por la Autoridad Federal. (Secretaría de Comunicaciones y Transportes).

IV.- Oficiales: Aquellos que son destinados a la prestación de servicios públicos. (patrullas, ambulancias, bomberos, protección civil, rescate, grúas y propiedad de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.)

CAPITULO VII DEL REGISTRO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 26.- Los vehículos automotores requieren para su tránsito las placas de matrícula, el engomado vigente, la tarjeta de circulación original, el permiso provisional vigente, o la copia certificada del acta que demuestre pérdida de las placas de matrícula ante la o el agente del Ministerio Público, los cuales deberán llevarse en el vehículo.

La falta de cualquier documento será sancionado con multa de 4 a 8 días utilizando como referencia la UMA vigente.

ARTÍCULO 27.- El permiso provisional, deberá ser adherido en el parabrisas o en los cristales del vehículo. Este deberá encontrarse libre de cualquier objeto o sustancia que dificulte u obstruya su



visibilidad o su registro. Las placas de matrícula se instalarán en el lugar del vehículo, dispuesto para ellas por los fabricantes, una en la parte delantera y la otra en la parte posterior. Las placas de matrícula se mantendrán a la vista y en buen estado de conservación libres de objetos distintivos. La no observancia a lo dispuesto en el presente artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA vigente.

ARTÍCULO 28.- Los camiones de carga destinados a los servicios particulares deberán respetar las dimensiones y capacidad de carga del vehículo, para evitar accidentes a terceros. La multa por incumplimiento a esta disposición será de 1 a 3 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

ARTÍCULO 29.- Los vehículos con placas extranjeras acatarán las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO VIII DEL EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 30.- Todos los vehículos que circulen en el Municipio de Calnali, Hidalgo, deberán contar con los equipos y accesorios, como son llanta de refacción o de repuesto, herramienta básica (Gato hidráulico, Cruceta para birlos, señalamiento básico de prevención, lámpara de mano).

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido circular a los vehículos que porten en los parabrisas y ventanillas, rótulos, cortinas, carteles y objetos opacos que obstruyan la visibilidad del conductor. Los cristales no deberán ser sombreados, ahumados o pintados para impedir la visibilidad al interior del vehículo, excepto aquellos que así hayan sido fabricados. Al que infrinjan esta disposición serán sancionados con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

ARTÍCULO 32.- Todos los vehículos de motor deberán estar provistos de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que se refiere este Capítulo, deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Además deberán estar dotados de las siguientes luces:

- I.-Luces indicadoras de freno en la parte trasera;
- II.-Luces direccionales de destellos intermitentes, delanteros y traseros;
- III.-Cuartos delanteros de luz amarilla y traseros de luz roja;
- IV.-Luces especiales, según el tipo, dimensiones y servicios del vehículo; y
- V.- Luces de marcha atrás.

Los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados de acuerdo con las condiciones de visibilidad.

El incumplimiento a lo ordenado en este artículo se sancionara con multa de 1 a 10 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

ARTÍCULO 33.- Se prohíbe a los conductores de vehículos la instalación y el uso de torretas, faros rojos en las partes delanteras, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios de uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencias, solo vehículos autorizados por la autoridad competente. La instalación de dichos accesorios será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

ARTÍCULO 34.- Las motocicletas y cuatrimotos deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- A) En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces, alta y baja.



B) En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

En los triciclos automotores, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores. La falta de observancia a lo dispuesto por este artículo será sancionado con multa de 1 a 2 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

CAPITULO IX DE LAS MEDIDAS PARA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

ARTÍCULO 35.- Queda prohibido tirar o arrojar basura o cualquier objeto desde el interior de cualquier vehículo estacionado o en circulación. De esta infracción será responsable la o el conductor del vehículo, y será sancionado con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la Unidad de Medida vigente.

ARTÍCULO 36.- Se sancionará con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la unidad de medida vigente, cuando se presente una o más de las siguientes conductas:

- I. El uso excesivo de claxon;
- II. Volumen alto en radio y/o aparatos reproductores de música, estacionado o en circulación; y
- III. La falta de silenciadores, así como la falta o apertura de válvulas de escape u otro similares, que produzcan ruido excesivo contaminando el ambiente.

CAPITULO X DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS (PARA CONDUCIR)

ARTÍCULO 37.- El conductor de un vehículo que transite en la vía pública del Municipio de Calnali, Hidalgo, deberá llevar consigo la Licencia o permiso respectivo vigente, autorizado por la instancia correspondiente, o en su caso deberá presentar la Infracción o documento que justifique la falta de la misma.

De no cumplir con esta disposición se procederá a la detención del vehículo y el conductor se hará acreedor a una multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 38.- Para los efectos del presente reglamento, los conductores de vehículos se clasificarán en: automovilistas, chóferes y motociclistas:

I.- Se considera automovilista a la persona que conduzca automóviles con placas particulares sin recibir retribución alguna.

II.- Se considera chofer.- Conductor a la persona que conduzca camiones o vehículos automotores de 4 a 6 ruedas destinados a la explotación de un servicio privado o público:

III.- Se considera motociclista a los conductores de los vehículos a que se refiere el artículo 25 Fracción I, incisos b) y c) del presente reglamento.

Art. 39 Los tipos de licencias serán los siguientes:

- I.- Licencia de chofer Tipo "A";
- II.- Licencia de automovilista Tipo "B"; y
- III.- Licencia de motociclista Tipo "C".



**CAPITULO XI
DE LOS SEÑALAMIENTOS**

ARTÍCULO 40.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito, deberá sujetarse en lo dispuesto en el manual de dispositivos para el control de tránsito de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Federal.

ARTÍCULO 41.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, para regular la vialidad, usará rayas, símbolos y letras de color amarillo pintadas, aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera: los peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas.

Los conductores de vehículos automotores que no respeten los señalamientos serán sancionados con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 42.- Quienes ejecutan obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito, la seguridad peatonal y la de los vehículos en el lugar de la obra, así como en su zona de influencia.

De no cumplir con esta disposición será sancionado al responsable de obra, con 5 días utilizando como referencia UMA vigente, además de cubrir la reparación de daños ocasionados a transeúntes si ocasionado un accidente.

ARTÍCULO 43.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinándolas con toque reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbato es el siguiente:

I.- ALTO: Cuando al frente o a la espalda de la o el agente estén los vehículos de alguna vía;

En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta deberá hacerlo antes de entrar al cruce;

Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;

II.- SIGA: Cuando alguno de los costados del agente este orientado a los vehículos de alguna vía;

En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vías de un solo sentido, siempre que esté permitido;

Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con frecuencia de paso, respecto con los vehículos que intenten dar vuelta a la izquierda; y

III.- ALTO GENERAL: Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical;

En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato, ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.

Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearan toques de silbato en la forma siguiente:

I.- ALTO: un toque cortó;

II.- SIGA: dos toques cortos; y

III.- ALTO GENERAL: un toque largo.

A los peatones que no observen las disposiciones anteriores, el agente de tránsito les podrá llamar la atención.



A todos los conductores que no observen las señales mencionadas en el presente artículo se les impondrá una multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

CAPITULO XII DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 44.- La vía pública se integra de un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito de vehículos, ciclistas y peatones, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad.

La vía pública se clasifican en:

I.- VÍAS PRIMARIAS:

ARTERIAS PRIMARIAS:

I. Arterias principales:

a. Calle principal; y

b. Avenida.

II.- VÍAS SECUNDARIAS:

I. Calle Local;

II. Callejón;

III. Rinconada;

IV. Cerrada;

V. Terracería;

VI. Calle peatonal

VII. Andador; y

VIII. Portal.

CAPITULO XIII NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 45.- Los conductores de los vehículos deberán observar las siguientes disposiciones:

I.- Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, no llevar entre sus brazos infantes, mascotas, personas u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo,

II.- Transitar con las puertas cerradas;

III.- Cerciorarse, antes de abrir las puertas, que no existe peligro para los ocupantes del vehículo y del peatón, bicicletas y motocicletas, usuario de la vía;

IV.- Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha del vehículo así como tomar las precauciones necesarias y realizar los señalamientos necesarios, ante concentraciones de personas;

V.- Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;

VI.- Detener su vehículo junto a la orilla de la banqueta sin invadir esta, para que los pasajeros puedan acceder o descender con seguridad. El ascenso y descenso deben hacerse en los lugares destinados al efecto, y a falta de estos fuera de la superficie de rodamiento;

VII.- Conservar la distancia prudente que garantice la detención oportuna en los casos en los que el vehículo de adelante frene sorpresivamente.

VIII.- Dejar suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro excepto cuando, a su vez, trate de adelantar al que proceda a rebasar a otro vehículo;



IX.- Respetar los límites de velocidad establecidos en las diferentes vías de comunicación;

X.- En los cruces de circulación alterna, el conductor deberá ceder el paso a un vehículo y después continuar su marcha;

XI.- No estacionarse en doble fila o en lugares prohibidos; y

XII.- Obedecer las indicaciones de los oficiales de tránsito, respetar los señalamientos y el presente reglamento.

El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA vigente, a excepción de la fracción I que será la sanción de 3 a 8 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 46.- La velocidad máxima en las zonas urbanas es de 15 Km./hr., excepto en las zonas escolares, en donde será de 10 km/hr., o bien, donde los señalamientos indiquen otro límite. En carreteras, los conductores de vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecida.

A quienes infrinjan esta disposición serán sancionados con multa de 10 a 20 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 47.- En los cruces (enrtonques) en donde la circulación esté controlada por las y los agentes, las y los conductores que entren en los mismos, deben hacerlo con la precaución necesaria y ceder el paso a los vehículos que tengan la preferencia. El no respetar la presente disposición será sancionada con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA vigente.

ARTÍCULO 48.- El conductor de un vehículo podrá retroceder hasta 20 metros, siempre que se tomen las precauciones necesarias y no interfiera al tránsito, utilizando necesariamente las luces intermitentes. Podrán hacer esta acción a mayor distancia por una obstrucción de la vía o por accidente y causa de fuerza mayor, que impida continuar la marcha.

La contravención a lo ordenado por este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 49.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de dos carriles y doble circulación, para rebasarlo por la izquierda, observará las reglas siguientes:

I.- Deberá cerciorarse de que ningún conductor que le siga haya indicado la misma maniobra; y

II.- Una vez anunciada su intención con la luz direccional, lo adelantará por la izquierda y a una distancia segura, debiendo incorporarse al carril de la derecha, tan pronto le sea posible y haya alcanzado una distancia suficiente para no obstruir la marcha del vehículo rebasado.

La falta de observancia a lo ordenado al presente artículo será sancionado con multa de 4 a 8 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 50.- Cuando se transite en un sentido y vaya a dar vuelta a la izquierda, tendrá que desalojar la vía, para incorporarse a su tránsito terrestre, de lo contrario será sancionado con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA vigente.

ARTÍCULO 51.- Los vehículos que transiten por vías angostas deberán ser conducidos a la derecha del eje de la vía, salvo en los siguientes casos:

I.- Cuando se rebase a otro vehículo; y

II.- Cuando en una vía de doble sentido de circulación el carril derecho este obstruido, y con ello haga necesario transitar por la izquierda de la misma. En este caso, los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario por la parte no obstruida.



La falta de observancia del presente artículo será sancionado con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 52.- Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección y durante paradas momentáneas o al realizarse una parada de emergencia, deberán de usarse las intermitentes. La no utilización de las luces correspondientes será sancionada con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la Unidad de Medida.

ARTÍCULO 53.- Para dar vuelta en un cruce que no esté vigilado por los agentes, los conductores de vehículos deberán hacerlo con precaución, ceder el paso a peatones que se encuentran en el arroyo vehicular, conceder el "uno x uno", y proceder de la manera siguiente: Al dar vuelta tomarán oportunamente el carril extremo derecho y cederá el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen, además de utilizar o hacer uso de la luz direccional correspondiente.

La falta de observancia de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 54.- El conductor que en su momento pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo podrá iniciar la maniobra después de cerciorarse de que pueda efectuarla con la precaución debida y avisando a los vehículos, haciendo uso de las luces intermitentes que indicarán parada inminente, y las luces direccionales correspondientes, que permitirán indicar el sentido hacia donde dirigirá el vehículo. La falta de observancia de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA vigente.

ARTÍCULO 55.- En la noche, o si la visibilidad durante el día no es suficiente, los conductores, al circular, deberán llevar encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, concediendo cambio de luces para evitar que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto o en la misma dirección. La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA y vigente.

ARTÍCULO 56.- Para cruzar o entrar a una vía considerada con mayor afluencia vehicular, los conductores de vehículos deberán detener su marcha, haciendo alto total, sin rebasar el señalamiento o el límite de la banqueta, iniciando su circulación cuando el agente le de las indicaciones, en caso de no tener agente en esta vía, cuando el conductor se haya asegurado que no transita vehículo alguno sobre la citada vía, los conductores de vehículo podrán dar vuelta a la izquierda con la debida precaución siempre y cuando se encuentre la indicación en los señalamientos de circulación. La falta de cumplimiento a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 57.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho y la preferencia que tienen los motociclistas para usar un carril de tránsito. La infracción a la presente disposición será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 58.- En todas las esquinas de las calles, los vehículos habrán de ceder el paso a otro vehículo, aplicándose el programa del "Uno por uno", sin preferencia alguna, excepto las unidades oficiales como ambulancias, de seguridad pública y tránsito municipal, protección civil, solo en caso de emergencia o bien cuando la circulación este regulada por una o un agente de tránsito. La infracción a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido a los conductores en la vía pública:

- I.- Conducir sin colocarse el cinturón de seguridad;
- II.- Utilizar teléfonos celulares u otro equipo que imposibiliten la conducción del vehículo, por lo que es de carácter obligatorio el uso del dispositivo de manos libres para teléfonos celulares;
- III.- Instalar Televisor o pantalla de proyección de cualquier tipo de imágenes, excepto el GPS, en la parte interior delantera del vehículo;



IV.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello, exceptuando el transporte que requiera de cargadores o estibadores siempre y cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en el número y condiciones tales que garanticen la integridad física de los mismos;

V.- Transportar mayor número de personas que el señalado en la correspondiente tarjeta de circulación;

VI.- Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones;

VII.-Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo;

VIII.- Estacionarse en los accesos a las cocheras particulares;

IX.- Cambiar intempestivamente de carril sin las previsiones necesarias;

X.- Transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito sin los señalamientos necesarios, excepto en aquellos casos en donde lo exijan las condiciones de la vía pública, de tránsito o de la visibilidad;

XI.-. Transitar con vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas, u otros mecanismos de traslación que puedan dañar el pavimento o asfalto;

XII.- Seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse frente a un vehículo de emergencia a una distancia que pueda significar riesgos o entorpecimiento de la actividad del personal de dichos vehículos; y

XIII.- Abandonar vehículos en la vía pública o lugares prohibidos.

La falta de observancia a lo establecido a este Artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA vigente.

ARTÍCULO 60.- En la vía pública únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos y motocicletas cuando estas sean consecuencia de una emergencia, de lo contrario se procederá a retirarlo por los conductos y medios que determine la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal y remitir el vehículo al corralón Municipal.

El incumplimiento a lo ordenado por presente artículo se sancionará con multa de 3 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 61.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan.

Queda prohibido estacionarse simulando falla mecánica del vehículo a fin de estacionarse momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie de rodamiento y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos.

De inmediato colocarán los dispositivos de advertencia reglamentarios: si es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, se colocarán atrás del vehículo y a la orilla exterior del otro carril.

ARTÍCULO 62.- Queda estrictamente prohibido realizar arrancones o carreras de cualquier tipo de vehículos automotores, en la vía pública. A quien no respete lo dispuesto en el presente artículo se le sancionara con la: Detención del vehículo y se remitirá al corralón Municipal y se aplicará una multa de 30 a 80 días utilizando como referencia la UMA vigente y puesta a disposición del conductor ante la autoridad competente, en caso de la comisión de algún delito.



ARTÍCULO 63.- Para la realización de caravanas que impliquen el uso de vehículos, desfiles, manifestaciones, peregrinaciones, concentraciones humanas de carácter: político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, se requiere de autorización oficial que deberá ser solicitada con la debida anticipación, a la Subdirección de Tránsito Municipal, a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

La falta de autorización oficial impedirá su realización y los vehículos involucrados serán remitidos al corralón Municipal y sancionados con una multa de 1 a 3 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 64.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos oficiales, los conductores en caso necesario deberán dejar de atender a las normas de circulación que establece este reglamento, tomando las precauciones debidas. Deberán despejar el camino del vehículo de emergencia, procurando si es posible, alinearse a la derecha.

La falta de cumplimiento a estas disposiciones será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 65.- Queda prohibido ofender, insultar o denigrar a los agentes de tránsito en el desempeño de sus labores. La falta de observancia a lo ordenado en este artículo será sancionada con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA o arresto administrativo hasta de 12 horas, en caso que no se cubra la multa correspondiente.

ARTÍCULO 66.- Los conductores de bicicletas, motocicletas y cuatrimotos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Viajar únicamente con el número de personas que especifica el fabricante;
- II. Circular en la vía pública en el sentido que marque la vía;
- III. Transitar por un carril de circulación de vehículos automotrices mismos que deberán respetar;
- IV. Rebasar por la izquierda;
- V. Usar en la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, el sistema de alumbrado, tanto en la parte delantera como en la posterior;
- VI. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno;
- VII. Usar los conductores de motocicletas y sus acompañantes casco apropiado;
- VIII. Señalar de manera anticipada cuando vaya a efectuar una vuelta;
- IX. Observar los conductores de triciclos automotores y cuatrimotos todo lo conducente en el presente artículo;
- X. Evitar circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- XI. Evitar transitar dos o más bicicletas, motocicletas y cuatrimotos en posición paralela en un solo carril;
- XII. Evitar sujetar sus vehículos a otros que transiten por la vía pública;
- XIII. Evitar llevar personas en el manubrio, ni carga que dificulte la visibilidad o el equilibrio, que constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XIV. Portar la licencia correspondiente debidamente clasificada o en su caso un permiso temporal por 6 meses expedido por la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal;



- XV. Evitar circular las y los conductores de bicicletas, motocicletas y cuatrimotores, en sentido contrario;
- XVI. Contar con el permiso las motocicletas, cuatrimotor o vehículos eléctricos que sean utilizados como medios de propagandas publicitarias y comerciales, emitido por el área Reglamentos Municipal, para la realización de dicha actividad;
- XVII. Evitar realizar arrancones, como lo manifiesta el Artículo 62 del presente reglamento; y
- XVIII. Respetar los límites de velocidad como lo señala el Artículo 46 del presente reglamento.

La no observancia a cualquiera de las disposiciones del presente artículo será sancionada con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA, tratándose de incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones VII, XIV y XVII.

CAPITULO XIV DEL ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 67.- La autoridad Municipal a través de la Subdirección de Tránsito y Vialidad autorizará los espacios públicos para el uso de estacionamiento de vehículos en la vía pública, con los señalamientos y restricciones correspondientes.

ARTÍCULO 68.- Para estacionar un vehículo en vía pública, se deberá observar las siguientes reglas:

- I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, y no podrá exceder el tiempo permitido establecido en los señalamientos;
- II.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedaran a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- III.- En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía pública;
- V.- Cuando queden en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y
- VI.- Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras.

La no observancia al presente artículo será sancionada con multa de 3 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 69.- Se prohíbe estacionar los vehículos en los siguientes lugares:

- I.- Andador, aceras, camellones, andadores u otras vías públicas reservadas a peatones;
- II.- En doble fila;
- III.- Frente a una entrada y salida de vehículos;
- IV.- A menos de 5 metros del espacio destinado para estación de vehículos oficiales (patrullas y ambulancias, protección civil);
- V.- En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos no podrán estacionarse a menos de 5 metros de las esquinas en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente a tal efecto;
- VI.- En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;



VII.- En lugares, donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;

VIII.- En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;

IX.- En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad.

X.- En sentido contrario;

XI.- En lugares destinados para personas con discapacidad sin serlo;

XII.- Los remolques, vehículos pesados, vehículos en condiciones de abandono, que se estacionen en cualquier lugar de zona urbana de este municipio serán retirados por la autoridad de tránsito y vialidad municipal (remolques, tráiler, caja de tráiler o maquinaria de alto tonelaje); y

XIII.- En zonas o vías públicas en donde existe un señalamiento de prohibición para ese efecto. La no observancia a lo dispuesto en el contenido del presente artículo será sancionado con multa de 3 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 70.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen la misma, los cuales serán retirados por las y los agentes de tránsito como medida de sanción.

Para poder recuperar los bienes retirados de la vía pública, los propietarios deberán acreditar legalmente su propiedad, teniendo un término de 30 días (hábiles), para hacerlo ante la propia Subdirección de Tránsito y Vialidad, y una vez vencido dicho plazo, el Ayuntamiento determinará el destino de los mismos.

ARTÍCULO 71.- Queda prohibido a los camiones, tractocamiones, así como las plataformas de estos, ocupar como estacionamiento las calles de la población, de acuerdo a los horarios establecidos en los señalamientos. Los conductores que así lo hagan serán retirados por medio de grúa y sancionados con multa de 10 a 20 días utilizando como referencia la UMA.

CAPITULO XV TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 72.- La Subdirección de Tránsito y vialidad Municipal autorizará el establecimiento de sitios, bases de servicios, atendiendo a las necesidades del servicio, fluidez y densidad de circulación de la vía en donde se pretende establecerlos, mediante un estudio técnico en coordinación con el Instituto Estatal del Transporte.

Queda a cargo de la Subdirección de Tránsito y Vialidad autorizar los espacios públicos para área de carga y descarga de pasajeros (como terminal). El incumplimiento a lo establecido en este artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 73.- En los sitios y bases de servicio público, el chofer observará las siguientes obligaciones:

I.- Evitar estacionarse fuera de la zona señalada para tal efecto;

II.- Evitar la obstrucción en zonas peatonales y vehiculares;

III.- Evitar hacer reparaciones o lavado de vehículos;

IV.- Conservar limpia el área designada, así como las zonas señaladas;

V.- Guardar la debida compostura y tratar con cortesía al usuario, transeúnte y vecinos;

VI.- Tener únicamente los vehículos autorizados;

VII.- Dar aviso a la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, y al público en general cuando se suspenda temporal o definitivamente el servicio; y



VIII.- Evitar el consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, además de realizar juegos de azar.

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente artículo será sancionado con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 74.- Se sancionará con multa de 10 a 15 días utilizando como referencia la UMA, al chofer que incite a los pasajeros a ejercer actos de injurias en contra de los agentes de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 75.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad podrá cambiar la ubicación de cualquier sitio, base de servicios, o revocar las autorizaciones otorgadas previo estudio técnico, y comprobación de los hechos en los casos siguientes:

- I.- Cuando se originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II.- Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua;
- III.- Por causas de interés público;
- IV.- Como actividades turísticas; y
- V.- Cuando se incumplan de manera reiterada las obligaciones a que se refiere el artículo 80 y 81 de este reglamento. .

ARTÍCULO 76.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, determinará las paradas en la vía pública que deberán usar los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros con itinerario fijo, y las zonas delimitadas de ascenso y descenso de pasaje. A la o el conductor que realice paradas en los lugares no autorizados será sancionado con multa de 4 a 8 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 77.- Los automóviles de transporte público de pasajeros sin itinerario fijo podrán circular libremente en los carriles destinados a los vehículos en general, debiendo realizar las maniobras de ascenso y descenso de pasajeros junto a la acera derecha de la vía, usando las paradas establecidas para el transporte público de pasajeros en general. El incumplimiento a lo ordenado por el presente artículo se sancionará con multa de 4 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 78.- Los vehículos que presenten el servicio público de pasajeros foráneo, solo podrán hacer maniobras de ascenso y descenso de pasaje en su Terminal y en los sitios expresamente autorizados para ello. La contravención a lo ordenado en este artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 79.- Queda prohibido a los operadores de servicio público permitir a los vehículos ascenso de personas con materiales peligrosos como: corrosivos, solventes, flamables, explosivos, tóxicos y cualquier otro que pueda poner en peligro la integridad de los pasajeros. La contravención a la prohibición contenida en este artículo se sancionará con multa de 10 a 20 días utilizando como referencia la UMA.

CAPITULO XVI TRANSPORTE DE CARGA

ARTÍCULO 80.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación de los vehículos de carga, mercantiles y de servicio de transporte público con o sin ella, así como sus maniobras en la vía pública en calle que así lo determine la autoridad Municipal. Conforme a la naturaleza de su carga, deberán solicitar su permiso correspondiente podrá circular el cual deberá ser expedido gratuitamente. El incumplimiento a lo ordenado en el presente artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 81.- El tránsito de carga sobre vías públicas, así como las maniobras de carga y descarga que originen los vehículos autorizados para este uso, se hará acatando rigurosamente los horarios que al efecto fijen las autoridades correspondientes para evitar maniobras que entorpezcan los flujos peatonales y de automotores. En su caso, se podrán utilizar para dichas maniobras las calles aledañas, siempre y cuando tengan las condiciones adecuadas para ello. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo se sancionará con multa de 10 a 15 días utilizando como referencia la UMA.



ARTÍCULO 82.- Queda prohibida la circulación de vehículos para transportar carga cuando está:

I.- Sobresalga de la parte delantera del vehículo o por los laterales y no cuente con las señales respectivas;

II.- Sobresalga de la parte posterior en más de un metro y no cuente con las señales respectivas;

III.- Ponga en peligro a personas o bien, sea arrastrada sobre la vía pública.

IV.- Estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;

V.- Oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, laterales, interiores, o sus placas de circulación;

VI.- No vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel;

VII.- No vayan debidamente sujetos al vehículo los cables, lonas y demás accesorios; no acondicionar o asegurar la carga; y

VIII.- Derrame o esparza cualquier tipo de carga en vía pública.

El incumplimiento a cualquiera de las fracciones del presente artículo se sancionará con multa de 10 a 15 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 83.- En el caso de vehículos cuyo peso bruto vehicular o dimensiones excedan de los límites establecidos en el presente reglamento, se deberá solicitar a la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal el permiso para circular con horario de maniobras dentro de los límites de las zonas urbanas. Los agentes de tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario.

El incumplimiento a lo ordenado en este artículo se sancionará con multa de 15 a 20 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 84.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente de su extremo posterior se deberán fijar en la parte más sobresaliente los indicadores de peligro y dispositivos preventivos, a efecto de evitar hechos de tránsito y brindar seguridad.

La contravención a lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa de 5 a 10 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 85.- Los equipos manuales de reparto de carga y los de venta ambulante de productos provistos de ruedas, cuya tracción no requiera más de una persona podrán circular por la superficie de rodamiento al lado derecho, haciéndolo en el sentido de circulación de la calle lo más cercano posible a la banqueta. Estos equipos solo podrán realizar carga y maniobras en las vías secundarias y siempre que no obstruyan la circulación. Cuando estos equipos no cumplan con lo dispuesto por el presente artículo, podrán ser retirados de la circulación por las y los agentes de tránsito y sancionados con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

ARTÍCULO 86.- Hombres y mujeres conductores de bicicletas, triciclos y motocicletas podrán llevar carga cuando sus vehículos estén especialmente acondicionados para ello. La contravención a lo establecido en este artículo se sancionará con multa de 3 a 5 días utilizando como referencia la UMA.

CAPITULO XVII DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento se coordinará con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, a fin de diseñar e instrumentar en el Municipio programas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de tránsito y vialidad, a fin de prevenir hechos de tránsito terrestre y salvar vidas, orientados a los siguientes niveles de la población:



- I.- A los alumnos de educación preescolar, básica y media;
- II.- A los conductores infractores del reglamento de tránsito;
- III.- A los conductores de vehículos de uso mercantil;
- IV.- A los conductores de vehículos del servicio público, de transporte de pasajeros y de carga;
- V.- A la ciudadanía en general; y

VI.- A los agentes de tránsito se les impartirán cursos de actualización en materia de educación vial.

ARTÍCULO 88- Los programas de educación vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de hechos de tránsito terrestre;
- V. Temas de seguridad vial
- VI. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VII. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito; e
- VIII. Información Turística.

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento y la Subdirección de Tránsito y Vialidad, dentro de su ámbito de competencia, procuraran coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas, asociaciones civiles, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial tanto a las dependencias como a instituciones educativas.

Con objeto de informar a la ciudadanía sobre el estado que guarda la vialidad en las horas de mayor intensidad en el tránsito, el Ayuntamiento se coordinará con las autoridades competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas concesionarias de radio y televisión para que se difundan masivamente los boletines respectivos.

CAPITULO XVIII DE LOS HECHOS DE TRANSITO TERRESTRE

ARTÍCULO 90.- El presente capítulo regula las conductas de quienes intervengan en hechos de tránsito terrestre, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores.

ARTÍCULO 91.- Los choferes de vehículos implicados en un hecho de tránsito terrestre, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del hecho de tránsito, para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;

De la contravención a lo establecido a esta fracción, además de las responsabilidades legales que resultaren, el conductor será sancionado con multa de 15 a 25 días utilizando como referencia la UMA;

II.- Los choferes y vehículos involucrados deberán permanecer en el lugar de los hechos hasta deslindar responsabilidades, lo cual se hará por medio de las autoridades de tránsito respectivo, a través de un dictamen de tránsito terrestre, el incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se sancionará con multa de 10 a 15 días utilizando como referencia la UMA;

III.- Los choferes de los vehículos implicados en un hecho de tránsito terrestre tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, cuando esto sea posible, en caso contrario los vehículos serán retirados por los conductos y medios que determine la subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal y depositados en el corralón municipal. El incumplimiento a lo ordenado en esta fracción será sancionado con multa de 10 a 20 días utilizando como referencia la UMA;



IV.- Para evitar otros hechos de tránsito, es obligación del concesionario de grúas o del personal de la Subdirección de Tránsito y Vialidad, retirar los residuos o cualquier otro material derivado del hecho de tránsito;

El incumplimiento a lo ordenado en esta fracción por parte del concesionario del servicio de grúas será sancionada con multa de 1 a 20 días utilizando como referencia la UMA; y

V.- En caso de que se trate de un hecho de tránsito menor en que los propietarios de los vehículos involucrados hubieren llegado a un convenio de las partes involucradas, estos estarán obligados a levantar los residuos derivados del mismo.

CAPITULO XIX CONTROL ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 92.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal podrán llevar un padrón de vehículos con datos estadísticos relativos a hechos de tránsito, su causa, número de decesos y lesionados en su caso, así como el importe estimado de los daños materiales y otros que estime convenientes, para que las áreas competentes tomen acciones para abatir los hechos de tránsito y difundir las normas de seguridad.

Con objeto de hacer más eficaz y eficiente el sistema administrativo de la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal, esta se coordinará con las autoridades competentes así como con la Dirección de Informática del Gobierno Municipal para la realización y actualización de las respectivas bases de datos.

CAPITULO XX OBLIGACIONES DE LOS AGENTES VIALES

ARTÍCULO 93.- El Agente vial es el oficial adscrito a la Subdirección de Tránsito y Vialidad Municipal encargado de vigilar y conducir la vialidad, así como el encargado inmediato de la observancia del presente Reglamento.

ARTÍCULO 94.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al término de su turno, conforme al instructivo correspondiente, de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento y de las infracciones levantadas en su turno.

ARTÍCULO 95.- Los Agentes Viales deberán prevenir por todos los medios disponibles cuando ocurran hechos de tránsito, que no se causen o incrementen daños a las personas o propiedades, siguiendo el protocolo correspondiente.

En especial cuidará de la seguridad de los peatones y que estos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento.

ARTÍCULO 96.- Los Agentes Viales, en el caso de que los choferes contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en forma correcta y de la siguiente manera:

I.- Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;

II.- Identificarse con su nombre y número de placa;

III.- Señalar a la o el conductor la infracción que ha cometido mostrando el artículo infringido, establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a la que se hace acreedor; y

IV.- Todo chofer tiene la obligación de portar y mostrar su licencia, tarjeta de circulación, permiso provisional expedido por la autoridad competente y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa. Los agentes al levantar las infracciones que procedan, retendrán una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, las que serán puestas, dentro de un término de 3 horas, a disposición de la oficina correspondiente. Desde la identificación hasta el levantamiento de la infracción, se deberá proceder sin interrupción.



ARTÍCULO 97.- Los Agentes Viales deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo inmediatamente a disposición de la Subdirección de Tránsito y Vialidad en los casos siguientes:

I.- Cuando el conductor que cometa alguna infracción al reglamento y se le observe síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas, se presentará ante un médico para que determine el grado tóxico y su vehículo será remitido al corralón municipal; y

II.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad deberá poner a las o los choferes a disposición del Ministerio Público, cuando el hecho así lo amerite

ARTÍCULO 98.- Tratándose de choferes menores de edad con aliento alcohólico o bajo influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes viales deberán impedir la circulación del vehículo, poniéndolos inmediatamente en resguardo de la Subdirección de Tránsito y Vialidad debiéndose observar las siguientes prevenciones:

I.- Notificar de inmediato a los padres del menor, o a quien tenga su representación legal o tutela;

II.- Retener definitivamente el permiso de conducir correspondiente en su caso haciendo la notificación respectiva; e

III.- Imponer las sanciones que procedan a quien ejerza la patria potestad o tutela, sin perjuicio de la responsabilidad civil que resulte.

La Subdirección de Tránsito y Vialidad, deberá poner al menor a disposición del Conciliador Municipal o Ministerio Público, cuando el hecho así lo amerite.

ARTÍCULO 99.- La Subdirección de Tránsito y Vialidad, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo, cuando se cubren previamente los gastos de traslado, si los hubiese, así como el pago de las multas y no exista ningún impedimento legal para ello.

ARTÍCULO 100.- Es obligación de los agentes viales permanecer en su guardia, al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de crucero, los agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia prevengan la comisión de infracciones.

ARTÍCULO 101.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al corralón municipal en los casos siguientes:

I.- Cuando le falten ambas placas y en su caso la calcomanía, que les de vigencia o el permiso correspondiente;

II.- Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;

III.- Por estacionar vehículos en zona prohibida o en doble fila, y no esté presente el conductor a excepción de un caso de emergencia; y

IV.- Por realizar maniobras de arrastre sin la autorización de la autoridad municipal.

Los agentes viales deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos. Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas que procedan.

ARTÍCULO 102.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, estarán impedidos para circular y serán remitidos al corralón municipal por las siguientes causas:



I.- No contar con la autorización para prestar servicio público de pasajeros, carga, vehículos de transporte de personal, en su caso; y

II.- Por falta de licencia para conducir.

En todos los casos antes mencionados, la autoridad competente una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo.

ARTÍCULO 103.- En el caso de vehículos estacionados en lugar prohibido o en doble fila, se deberá atender las disposiciones siguientes:

I.- La autoridad competente solo podrá retirar de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al corralón municipal, cuando no esté presente el chofer, o bien, este no quiera o pueda mover el vehículo;

II.- En caso de que esté presente el chofer y mueva su vehículo del lugar prohibido, solo levantará la infracción que proceda, reteniendo una placa, licencia de conducir o tarjeta de circulación;

III.- Una vez remitido el vehículo al corralón municipal, los agentes viales deberán informar de inmediato a las autoridades, procediendo a sellar el vehículo para garantizar su conservación y la guarda de los objetos que en él se encuentren; y

IV.- El agente vial tiene la obligación de extender el inventario correspondiente.

ARTÍCULO 104.- Los Agentes de Tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos casos en los que resulte procedente, a criterio de la autoridad de Tránsito y Vialidad, que ponga en riesgo inminente la seguridad de las personas y de los bienes en cuyo caso se podrá ordenar la detención del vehículo para someter al chofer a un examen de alcoholímetro o médico en el centro de salud y en caso de resultar positivo el chofer quedara sujeto a las sanciones señaladas en el artículo siguiente.

Queda prohibido manejar vehículos por la vía pública cuando el chofer tenga una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro o bajo el influjo de narcóticos.

Los choferes de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Ante el incumplimiento de lo establecido de este artículo serán aplicadas las sanciones a que se refiere el artículo siguiente además de remitir al corralón municipal el vehículo

ARTÍCULO 105.- El chofer que al conducir cualquier tipo de vehículo se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cometa alguna infracción al Presente Reglamento, será sancionado con una multa de 20 a 50 UMA, y si no pueda cubrirse, se aplica el arresto de 12 a 36 horas, o trabajo en favor de la comunidad este último consistente en lo siguiente:

I.-Pinta de calles y banquetas o todo tipo de equipamiento urbano;

II.- Limpieza de parques y jardines; y

III.- Limpieza de calles o monumentos.



Cuando el chofer infrinja por primera vez se le brindará la oportunidad de que se pueda presentar un familiar directo y se haga responsable del chofer.

Cuando los agentes cuenten con dispositivos oficiales de detección de alcohol o de narcóticos, procederán como sigue:

I. Los conductores se someterán a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establece el presente reglamento;

II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al chofer, inmediato a su realización;

III. En caso de que el chofer sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre o en aire expirado será remitido a la barandilla municipal;

IV. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Conciliador Municipal, ante el cual sea presentado, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol o narcóticos detectados y servirá de base el examen Médico, expedido por el centro de salud, quien determinará el tiempo probable de recuperación;

V.- En lo que respecta al o a los acompañantes, preferentemente cuando se trate de menores de edad, personas Adultas mayores, personas con discapacidad, cónyuge o concubina de la persona que fuese sorprendida conduciendo bajo la influencia de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, los agentes tendrán la obligación de salvaguardar la integridad de los mismos apoyando a estos consiguiendo un medio de transporte público con la finalidad de que puedan llegar sanos y salvos a sus respectivos domicilios. El costo del transporte será a cargo de los familiares; y

VI.- Una vez cubierta la multa a la Tesorería Municipal el infractor podrá ser liberado cuando se presente un familiar o persona mayor de edad que se haga responsable de su seguridad, y en caso de que no exista familiar o persona responsable únicamente se podrá autorizar la liberación cuando haya cesado el estado de ebriedad.

ARTÍCULO 106.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y numeradas, en los tantos que señale el Ayuntamiento. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

I.- Nombre del infractor;

II.- Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como autoridad que la expidió;

III.- Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se hayan cometido;

V.- Motivación y fundamentación; y

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción y en su caso, número económico de la grúa o patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas por un infractor, la o el agente vial las asentará en el acta respectiva, precisando el número del artículo que corresponda a cada una de ellas.

El pago de la multa deberá hacerse en Tesorería Municipal.

CAPITULO XXI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 107.- El reverso de la boleta de la infracción de tránsito deberá contener impresas las siguientes disposiciones:

I.- El lugar y la forma de donde llevar a cabo el pago de la infracción correspondiente;



II.- El término que tiene el infractor para liquidar la infracción, con un 50% de descuento del valor de la misma si el pago se realiza dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de su elaboración. El descuento no procederá cuando el infractor haya agredido al agente de tránsito;

III.- Transcurrido el plazo señalado en la fracción anterior, el infractor cubrirá el monto total de la infracción;

IV.- Transcurrido el plazo precisado en la fracción segunda, la Subdirección de Tránsito y Vialidad hará del conocimiento de la Tesorería Municipal para que ésta dé inicio al procedimiento de ejecución administrativa a que haya lugar;

V.- Si el infractor no ha pagado la infracción dentro del lapso de 30 días, después de la infracción se hará acreedor a un recargo mensual del 2% del valor total de la infracción; y

VI.- Los gastos de ejecución que se originen serán cubiertos por el infractor.

**CAPITULO XXII
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y
DEFENSA DE LOS PARTICULARES.
FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD**

ARTÍCULO 108.- La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos en la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Hidalgo o ante la Contraloría Municipal, en los términos y formas señalados por las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 109.- Los particulares frente a posibles actos ilícitos del Subdirector de Tránsito y Vialidad o agentes de vialidad, podrán acudir por escrito ante la Contraloría Municipal, la cual establecerá los procedimientos más expeditos que permitan dar respuesta al quejoso a la brevedad posible, lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en periódico oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se dará un periodo de gracia de dos meses, para dar a conocer el reglamento, brindando una tolerancia en este mismo periodo de tres infracciones, si algún infractor rebaza este número en el periodo de gracia se aplicará el reglamento, perdiendo los derechos de este periodo.

TERCERO.- El monto de las multas se incrementará en el mismo porcentaje y en la misma periodicidad en que se incremente la UNIDAD DE MEDIDA aprobada anualmente por el Congreso del Estado.

DADO EN LA SALA DE CABILDO DEL MUNICIPIO LIBRE Y SOBERANO DE CALNALI, ESTADO DE HIDALGO A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018

**C. Profr. Miguel Jiménez Espinoza.
Presidente Municipal Constitucional**

Rúbrica



C. Elizabeth Méndez Flores
Síndico Procurador Hacendario
Rúbrica

C. Juan Fermín Hernández Juárez.
Regidor(a)
Rúbrica

C. Yeny Diego Hernández
Regidor(a)
Rúbrica

Ing. Mauricio Hernández Escudero.
Regidor(a)
Rúbrica

C. Paulina Hernández Hernández.
Regidor(a)
Rúbrica

C. Víctor Acosta Beltrán
Regidor(a)
Rúbrica

Profra. María Luisa Hernández Melo.
Regidor(a)
Rúbrica

Ing. Benito Guerrero Vite.
Regidor(a)
Rúbrica

C. Gilberto Pérez Hernández
Regidor(a)
Rúbrica

C. Juanita Félix Juárez.
Regidor(a)
Rúbrica

C. Profr. Favian Mendoza Priego
Secretario General Municipal
Rúbrica

Derechos Enterados. 12-10-2018

